

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, dos de febrero de dos mil dieciséis

**Referencia**  
**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Empresa de Renovación Urbana de Manizales  
**Demandado:** Jesús María Triana Casallas  
María Amelia Triana  
Adela Triana López  
Gustavo Triana López  
Herederos indeterminados de Jesús María Triana Casallas,  
María Amelia Triana López, Adela Triana López  
Personas Indeterminadas  
**Radicado:** 2015 -359  
**Interlocutorio:** 44

Se decide en relación con la demanda de EXPROPIACIÓN descrita en la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, en lo que respecta a las siguientes irregularidades
  - 1.1- Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda de la referencia se pudo avizorar que no se cumple con algunos de los requisitos mencionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en primer lugar se encuentra una discordancia en los hechos décimo quinto y décimo sexto con respecto al trámite que describe la apoderada de la parte demandante sobre la notificación de la resolución N° 0113- 2015 del 6 de octubre del 2015 ya que las fechas correspondientes a la notificación por aviso son inferiores a la fecha de expedición de la mencionada resolución inclusive en el segundo hecho que aquí se señala se establece que no fueron presentados recursos sobre la resolución N° 169 del 5 de septiembre del 2014 de la cual no se tiene conocimiento en el presente trámite.
  - 1.2- No se cumplió con la exigencia incluida en el numeral 10 de la norma invocada con anterioridad, en la cual se requiere "El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (negrilla fuera del texto)
  - 1.3 En la relación de las pruebas documentales que se encuentra en el escrito de la demanda no se incluyeron las escrituras públicas 1459, 476, la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento pero que si se aportaron en copia simple.

1.4 El artículo 84 del Código General del Proceso establece que entre los anexos que deben acompañar la demanda se encuentra "La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar" la cual no fue aportada con la presentación de la demanda con el fin de surtir la notificación a los demandados.

1.5 Se le advierte a la parte actora que con la corrección de la demanda deberá aportar copias de la documentación pertinente para los traslados de la demanda.

2. La norma inicialmente citada, artículo 90 del Código General del proceso, señala que en estos eventos "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.". Por ende, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de EXPROPIACIÓN descrita en la referencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada ALBA LUCIA JARAMILLO HURTADO portadora de la tarjeta profesional No. 66.977 del C.S.J. para representar en estas diligencias a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado Nro. 009 del 03/02/16

  
**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**